

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Referencia. 11001 3103 022 2017 00279 00

Cumplido el trámite dispuesto para el presente proceso, corresponde ahora a este Despacho emitir decisión que concluya la primera instancia.

#### I. ANTECEDENTES

1. Mediante auto adiado 6 de julio del año 2017, se libró mandamiento de pago contra la parte ejecutada por la suma de \$119.734.425 a título de capital, así como por los intereses de mora hasta que se verifique el pago total; que deviene de la obligación incorporada en el pagaré No. 00747 adosado a la demanda.

2. Respecto a la notificación de la orden de pago, se tiene que el señor MILTON MOSQUERA MONTOYA<sup>1</sup> y el GRUPO UNIMIX S.A.S<sup>2</sup>, fueron notificados por aviso (Art. 292 del CG del P) los días 21 de marzo de 2019<sup>3</sup> y 18 de junio de 2019<sup>4</sup>, respectivamente, habiendo guardado silencio; la parte ejecutada restante, "SALUD ACTUAL I.P.S. LTDA. y ONCOMEVIH S.A" se notificó por intermedio de curador<sup>5</sup> quien propuso la excepción de "*prescripción de la acción*"<sup>6</sup>.

3. Al momento de descorrer el traslado, el apoderado actor manifestó estar en desacuerdo con la defensa propuesta<sup>7</sup>, alegando a su favor que la obligación no está prescrita, atendiendo los cierres del juzgado y la imposibilidad de que un abogado aceptará la curaduría, para culminar los trámites de notificación.

<sup>1</sup> Ver auto del 8 de abril de 2019 fl. 197 Conse. 003

<sup>2</sup> Ver auto del 16 de agosto de 2019 fl. 341 Conse. 003

<sup>3</sup> Ver fl. 189 Conse. 003

<sup>4</sup> Ver fl. 307 Conse. 003

<sup>5</sup> Ver acta de notificación del 5 de marzo de 2021; Conse. 12

<sup>6</sup> Conse. 016

<sup>7</sup> Conse. 026

## II. CONSIDERACIONES

1. Reunidos los supuestos de orden procesal y ante la ausencia de irregularidades que comprometan lo actuado, se decidirá de fondo el presente asunto.

### PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho estudiar si el título base de la acción reúne los requisitos para sacar adelante la ejecución, y en caso afirmativo, si la excepción de prescripción de la acción cambiaria tiene vocación de prosperidad.

### CASO CONCRETO

2. Al efectuar la revisión oficiosa del pagaré allegado base de la ejecución, encuentra el Despacho que éste goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Además, como dicho documento proviene del(os) demandado(s), quien(es) lo signó(aron) en condición de otorgante(s), se tiene que ese cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que prestan mérito ejecutivo (art. 422 del Código General del Proceso).

3. Precisado lo anterior, se procederá a evaluar defensa denominada prescripción de la acción propuesta por un extremo de la parte ejecutada, que se puede resumir teniendo en cuenta lo previsto por el artículo 2512 del C.C., como un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por su no ejercicio o de adquirir las cosas ajenas, por haberse poseído las cosas, durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales. Además, el artículo 2539 del Código Civil, dispone que la prescripción puede interrumpirse, natural o civilmente: *“Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. “Se interrumpe civilmente por la demanda judicial {...}”*.

En ese orden de ideas, el artículo 94 del C.G. del P., señala que: *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el*

*mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”.

Ahora bien, el artículo 2536 del C.C., modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, dispone que *“una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzará a contarse nuevamente el respectivo término”*; no obstante, conforme lo sostuvo la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento emitido el 9 de septiembre de 2013, dentro del radicado 2006-00339-01:

*“Es entendido que la posibilidad de iniciar nuevamente y de inmediato el cómputo del término extintivo, prevista en el inciso final del artículo 2536 del Código Civil respecto de la interrupción o la renuncia de la prescripción, no aplica cuando se trata de interrupción civil, o cuando la prescripción se entiende renunciada por la omisión del deudor en interponer oportunamente la excepción respectiva. Los efectos de la interrupción civil, que además descarta la inactividad del acreedor, o de la no interposición oportuna de la mencionada defensa judicial, son definitivos dentro del proceso en el cual ocurren, hasta su terminación mediante sentencia, pago o cualquiera de las formas anormales o alternativas de finalización permitidas por la ley, atendida la naturaleza de cada proceso y las consecuencias propias de dichas normas especiales en punto a la eficacia o ineficacia de la interrupción (artículo 91 del Código de Procedimiento civil; sentencias C-662 de 2004 y C-227 de 2009)”. (negrita fuera de texto)*

Posición que ya tiene acogida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia junio 13 de 2017<sup>8</sup>, reiterando lo dicho con anterioridad, reseñó lo siguiente:

*“(...) conforme lo acotó la Sala en la jurisprudencia antes invocada, para contabilizar nuevamente el término prescriptivo a partir de la ocurrencia de la interrupción como lo ordena el inciso final del artículo 2536 del C. Civil, resulta necesario estar frente a la figura de la «interrupción natural», pues ella ocurre de forma inmediata; por el contrario ante la «interrupción civil», los mentados efectos se mantienen hasta la terminación del proceso objeto de debate en razón a que es esa vía judicial, mientras esté en trámite, el objeto de ese fenómeno, lo que impide reiniciar el cómputo estando en curso el mismo; a más de no olvidar que el artículo 792 del C. Comercio, norma especial aplicable al caso, determina que «las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios en el mismo grado». (negrita intencional)*

---

<sup>8</sup> STC8318-2017

En complemento a lo dicho, el artículo 792 del código de comercio prevé que las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpe para los demás, “*salvo en el caso de los signatarios en el mismo grado*” mientras que el artículo 632 del mismo régimen mercantil impone, que “*cuando dos o más personas suscriban un título valor en un mismo grado, como giradores, otorgantes, aceptantes, endosantes o avalistas se obligarán solidariamente....*”, luego, se presenta una comunicabilidad de esa figura entre ellos.

4. En el caso concreto, destaca el despacho que el vencimiento de la obligación que aquí se cobra acaeció el 24/08/2016, por manera que el término de prescripción de la acción cambiaria derivada del capital contenido en ese cartular, se habría verificado el 24 de agosto de 2019, esto es, vencido el término de tres años que prevé el artículo 789 del Código de Comercio.

Ahora bien, teniendo por cierto que uno de los ejecutados -el primero- se notificó del mandamiento de pago el día 21 de marzo de 2019 (*Ver fl. 189 Conse. 003*), fácil se advierte la interrupción de la susodicha prescripción extintiva de la acción cambiaria en tal fecha, dado que la sola radicación de la demanda no tuvo ese efecto, como quiera que la orden de apremio se notificó por estado en julio 11 de 2017, e itérese, el primero de los deudores enterado lo fue vencido el año de que trata el artículo 94 del C. G. del P.

Se tiene entonces que la intimación del señor Milton Mosquera Montoya, repercute en los demás ejecutados por ser obligados cambiarios en el mismo grado, por mandato del artículo 792 del C. de Co., y, según lo visto, interrumpió la prescripción con relación a todos ellos, sin que sea dable reiniciar el cómputo del período trienal previsto en el artículo 789 *ibídem*, dado que tal figura es de carácter civil.

5. Puestas así las cosas, se impone declarar no probada la excepción de prescripción de la acción ejecutiva propuesta por la parte demandada, seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago e imponer condena en costas tal como estipula el numeral 1 del artículo 365 ejusdem.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Veintidós Civil del Circuito Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **IV. RESUELVE**

**PRIMERO.** DESESTIMAR la defensa enarbolada por el curador de la parte ejecutada.

**SEGUNDO.** SEGUIR LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el auto que libró mandamiento de pago.

**TERCERO.** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma y términos señalados por el artículo 446 del Código general del Proceso,

**CUARTO.** ORDENASE el avalúo y remate de los bienes cautelados en este trámite, y de los que posteriormente sean objeto de medida cautelar.

**QUINTO.** Costas a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por la Secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$6.000.000.

**SEXTO.** Finalmente, al amparo de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 y PCSJA18-1103., en concordancia con el artículo 27 del Código General del Proceso, remítase la actuación a los señores Jueces de Ejecución Civil del Circuito de esta ciudad, para lo de su cargo.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Jc

Firmado Por:

**Diana Carolina Ariza Tamayo**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0616dea0924724c039c426acb3c3de9011de4f1a9e2cfc0042e1e3586d19048**

Documento generado en 09/02/2022 10:09:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**